

efectuado desde el 1 de enero de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7921

ORDEN de 17 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos concentrados de limón, pomelo y naranja y la exportación de zumos naturales y concentrados de limón, pomelo y naranja.

Ilmo. Sr.: Cumpidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos concentrados de limón, pomelo y naranja y la exportación de zumos naturales y concentrados de limón, pomelo y naranja.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», con domicilio en Gandía (Valencia) y NIF A-460414471. Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Zumos concentrados de limón de 42º/45º Brix y de 30º a 70º Brix, P. E. 20.07.50.
2. Zumos concentrados de pomelo (de 30º a 70º Brix), posición estadística 20.07.45.2.
3. Zumos concentrados de naranja, sin adición de azúcar (de 40º a 70º Brix), P. E. 20.07.44.2.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Zumos naturales y concentrados de limón de 35º Brix y de 30º a 70º Brix, P. E. 20.07.50.
- II. Zumos naturales y concentrados de pomelo, posiciones estadísticas 20.07.45.2 y 20.07.75.2.
- III. Zumos de naranja, sin adición de azúcar, naturales (de 10º a 12º Brix) o concentrados (de 30º a 70º Brix), posición estadística 20.07.44.2.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 Kgs netos de zumo concentrado de limón 35º Brix exportados se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que se detallan a continuación, según grado Brix de concentrado importado:

Grado Brix de concentrado importado	Kgs a datar en cuenta
42	416,866
43	406,976
44	397,727
45	388,888

Por cada 1.000 Kgs netos de zumo natural de pomelo 11º Brix que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades, según grado Brix del producto importado:

Grado Brix de concentrado importado	Kgs a datar en cuenta
58	94,827
59	93,220
60	91,666

Por cada 1.000 Kgs netos de zumos concentrados de limón y pomelo de graduaciones entre 30º y 70º Brix que se exporten resultantes de su mezcla con contenidos nacionales de graduaciones comprendidas entre dichos límites, se dará de baja en cuenta de admisión temporal una cantidad de concentrado importado equivalente, referidas ambas a zumo natural, a la de concentrado nacional utilizado.

Por cada 100 Kgs netos de zumo de naranja sin adición de azúcar, naturales (de 10º a 12º Brix) o concentrados (desde 30º hasta 70º Brix), que se exporten, resultantes de su mezcla con concentrados nacionales de graduaciones comprendidas entre 40º a 70º Brix, se dará de baja en cuenta de admisión temporal una cantidad de concentrado importado equivalente, referidas ambas a zumo natural, a la de concentrado nacional utilizado.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación el grado Brix del concentrado realmente utilizado en la elaboración del zumo a exportar, así como el grado Brix de este último. Las Aduanas, con la periodicidad que estimen conveniente, procedan a requisar muestras, tanto de las mercancías de importación como de los productos de exportación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

8.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

9.º Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

10. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

11. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», por Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado del 17) y 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7922 ORDEN de 20 de marzo de 1984 por la que se fijan los módulos contables a la firma «Manufacturas Tompla, S. A.», para la importación de diversos tipos de papel y PVC y la exportación de sobres, bolsas e impresos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Manufacturas Tompla, Sociedad Anónima», solicitando fijación de módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de papel y PVC y la exportación de sobres, bolsas e impresos, autorizado por Orden de 23 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Fijar los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Tompla, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro 23, Torrejón de Ardoz (Madrid), y NIF A-28-134884, estableciéndose en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1982 y el 17 de junio de 1984 las cantidades indicadas en dicha Orden de concesión de tráfico de perfeccionamiento para la determinación del beneficio fiscal y porcentajes de pérdidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7923 ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Frutales (producciones de manzana de mesa, melocotón y ciruela) comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en manzana de mesa, melocotón y ciruela, incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Helada y Pedrisco en Frutales (producciones de manzana de mesa, melocotón y ciruela) resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

a) Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	35	45
De 1.000.001 a 2.500.000 pesetas	25	35
Más de 2.500.000 pesetas	15	25

b) Subvenciones especiales:

Subvención de hasta el 20 por 100 a los agricultores familiares cultivadores de frutales de la vega del Guadiana, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 1983.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que toda ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

La subvención prevista en el apartado b) es compatible y acumulable a las del a) y se aplicará a la parte de recibo que le corresponda pagar al agricultor una vez deducidas las del apartado a).

Cuarto.—A efecto de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7924 ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Viñedo Destinado a Uva de Vinificación (experimental), Plan 1984.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro Integral de Viñedo Destinado a Uva de Vinificación (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Integral de Viñedo Destinado a Uva de Vinificación (experimental) resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios para las dos zonas incluidas en el ámbito de este seguro:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
<i>Zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»</i>		
Hasta 1.000.000 de pesetas	55	70
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas	40	55
Más de 2.000.000 de pesetas	25	40
<i>Isla de Lanzarote</i>		
Hasta 1.000.000 de pesetas	55	70
Más de 1.000.000 de pesetas	40	55

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto